



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Familia Oral del Circuito de Barranquilla
famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 3015090403

RADICACIÓN:080013110006-2022-00402

PROCESO: Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y Liquidación de Sociedad Patrimonial de Hecho entre Compañeros Permanentes.

DEMANDANTES: Greice Saray Girado Rivera y Dana Valentina Paternina Girado (menor de edad representada por su madre Greice Saray Girado Rivera)

DEMANDADOS: Ingrid Johanna Paternina Gómez Caseres, José Miguel Paternina Blanco, Miguel José Paternina Pineda, Stiven José Paternina Pineda y demás herederos indeterminados del finado **José Alfredo Paternina Cuello (q.e.p.d)**.

Señora Jueza: A su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente su estudio para resolver sobre su admisión o inadmisión. Sírvase proveer. Barranquilla, 24 de Octubre de 2022.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
Secretaria

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, Veinticuatro (24) De Octubre De Dos Mil Veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y estudiada la demanda, encuentra el despacho que presenta las siguientes falencias:

1- Conforme lo indica el auto proferido por el Juzgado Primero Promiscuo De Familia De Soledad –Atlántico, calendado 17 de Agosto de 2022, la presente demanda viene remitida por competencia del circuito de Soledad, por cuanto el precitado despacho homologo estimó como válido darle aplicación al numeral 1º del artículo 28 del C.G.P, es decir, determinó que el Juez competente para esta causa está en cabeza del domicilio de la parte demanda, situación que bien implicaría entonces un análisis más riguroso de dos aspectos claves: 1) Cuales son los domicilios de la parte demandada y 2) Cuantos son los demandados. Dilucidar tales aspectos bien podría llevar a la clara conclusión de que en la presente demanda, el apoderado actor en su acápite de notificaciones **omitió señalar cuales eran tales domicilios** de tres de los cuatro demandados. Ahora bien, la correcta exégesis normativa bien nos llevaría a darle aplicación a lo estatuido por el mismo numeral 1 del artículo 28 ibidem, el cual a renglón seguido señala: “...**Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante**” para el caso sub examine en efecto existen varios demandados, por lo cual la actuación del homologo en turno bien debía estar alineada a establecer certeza de cuales son los domicilios de los demandados, previa inadmisión de rigor, y posterior a ello entrar a determinar cual sería el juzgado competente para dirimir esta litis.



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Familia Oral del Circuito de Barranquilla
famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 3015090403

Ahora bien, hecha las anteriores precisiones, es menester de este despacho, en ánimo de administrar justicia a quien así lo depreca presentando su demanda en el circuito de Soledad, el **salvaguardar la prerrogativa de elección de domicilio** que le asiste el actor en virtud de la precitada norma, exigiendo al actor que precise: 1) Cuales son los domicilios de los otros 3 demandados restantes, a saber: **Ingrid Johanna Paternina Gómez Casere, Miguel José Paternina Pineda y Stiven José Paternina Pineda**, de tal suerte que si alguno de los domicilios por esclarecer pertenece al municipio de Soledad y el actor ratifica su elección para que se tramite hacía tal municipio conforme la norma se lo posibilita, bien configuraría el conflicto negativo de competencia. Así las cosas el apoderado actor **deberá indicar la dirección de domicilio de los demandados y su elección de domicilio para someter a juicio su causa.**

2- Si de forma circunstancial el apoderado actor elige el circuito judicial de Barranquilla para continuar con su demandada, deberá entrar consecuentemente a subsanar ante este célula judicial los siguientes puntos: El apoderado actor debe aclarar al despacho la siguiente hechos: Conforme bien se colige del Registro Civil de Nacimiento aportado, la menor **Dana Valentina Paternina Girado**, es hija legítima del finado **José Alfredo Paternina Cuello (q.e.p.d)**, representada por su madre, hoy demandante) **inicia una acción judicial de Unión Marital de Hecho en procura de una declaración judicial de derechos que no corresponde como parte activa sino pasiva, para la declaración que persigue la señora Greice Saray Girado Rivera**, de tal forma que el apoderado actor debe proceder a aclarar al despacho este hecho.

3- No se cumplió con lo ordenado en el Decreto legislativo 2213 de 2022, por medio del cual se implementa en la administración de justicia las tecnologías de la información y las comunicaciones que establece: "El demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados y del mismo modo deberá proceder cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación..." y/o **ante la imposibilidad de saber el correo electrónico, debe enviarla en físico a la dirección donde esta reside.** Se observa que la parte demandante no cumplió con este requisito pues no aportó constancia del envío simultáneo de la presente demanda.

4- La parte actora no aporta al despacho las evidencias correspondientes a la forma en que obtuvo el correo electrónico de la demandada, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 8 del decreto 2213 de 2022 que cita: "El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.**"

Por lo anteriormente expuesto, se inadmitirá la presente demanda y se mantendrá en secretaría por el termino de cinco (5) días para que sean



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Familia Oral del Circuito de Barranquilla
famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 3015090403

subsanados los yerros anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de su rechazo de conformidad al artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, se

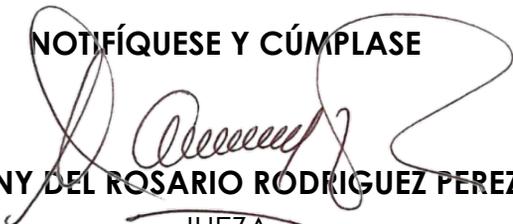
RESUELVE:

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho, promovida por la señora **Greice Saray Girado Rivera y Dana Valentina Paternina Girado** (menor de edad representada por su madre Greice Saray Girado Rivera), a través de apoderada judicial, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Manténgase en secretaría por el término de cinco (5) días hábiles para que subsane los defectos de los que adolece la presente demanda so pena de rechazo, de acuerdo con el Artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese, esta decisión a través de la plataforma TYBA, Estado Electrónico de este juzgado fijado en la página WEB de la Rama Judicial, y demás medios electrónicos autorizados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ
JUEZA

jirg